Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019-0290

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la entidad **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.,** es necesario precisar:

1. En lo relativo a la interrupción del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien, el juez no tiene conocimientos científicos ni en el área médica que puedan valorar la situación de salud del apoderado Evaristo Rodríguez Gómez, lo cierto es que, el Juez sí tiene el deber legal de velar por la pronta solución de los asuntos a su cargo y evitar la parálisis de los procesos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el despacho valoró no solamente la incapacidad allegada sino las circunstancias especiales que se presentan en este asunto, pues, tal como consta en la historia clínica (archivo 134), el padecimiento del Doctor Evaristo Rodríguez Gómez, al tratarse de un episodio depresivo, es claro que se trata de una complicación viene con una evolución de tiempo atrás, sin embargo, la incapacidad fue otorgada el 12 de mayo de 2023, pero dos (2) días (archivo 132) antes, el profesional del derecho presentó una adición al recurso de reposición, lo que permite evidenciar que su situación de salud no le impedía ejercer su condición de apoderado dentro del presente asunto.

Ahora bien, no pretende el despacho desconocer su condición de salud y mucho menos, entorpecer su proceso de recuperación ni su tratamiento, no obstante, ante la situación particular del proceso, es imperioso impedir su paralización, por lo que, tal como se indicó en el auto de 23 de mayo de 2023 (archivo 138), con aquel propósito el togado tiene la facultad de sustituir el poder o bien, poner en conocimiento la situación de salud a su poderdante, para que constituya un nuevo apoderado judicial.

Por lo anterior, **no** se revocará el auto en lo relativo a la interrupción del proceso.

2. En lo que tiene que ver con la declaración de pérdida de competencia, deberá **RECHAZARSE** el recurso incoado, como quiera que, si bien en el escrito de recurso se afirma que se interpone en contra del auto de 8 de mayo, lo cierto es que el auto que decidió sobre aquel tema es de fecha 23 de mayo de 2023 (archivo 137), auto mediante el cual se resolvió un recurso de reposición, por lo tanto, a la luz de lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos",* luego, como en aquella providencia se resolvió sobre la declaración de pérdida de competencia, es evidente la improcedencia de este nuevo recurso.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(3)

DM